



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00002 00
Accionante	Fabio León Muñoz Valencia
Accionado	EPS Savia Salud
Vinculado	Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, Empresa Social del Estado Metrosalud
Tema	Derecho a la salud
Sentencia	General: 14 Especial: 14
Decisión	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, tiene 68 años y se encuentra diagnosticado con cáncer de próstata. No obstante, señala que luego de haberle realizado varios exámenes y ordenado un procedimiento quirúrgico a la fecha la EPS Savia Salud no ha realizado la remisión para la atención del procedimiento en una institución prestadora de tercer y cuarto nivel.

Señal que, a la fecha tiene neumonía intersticial y por la edad que tiene el médico tratante ordenó atención quirúrgica centro médico de tercer y cuarto nivel de atención en salud, siendo esta su pretensión, así como que se le conceda el tratamiento integral para la patología que lo aqueja.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la EPS Savia Salud, se ordenó vincular al Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, Empresa Social del Estado Metrosalud y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

Asimismo, se concedió como medida provisional ordenar a la EPS Savia Salud que de manera inmediata proceda a remitir al accionante Fabio León Muñoz Valencia a una institución prestadora de salud que cuente con los servicios de tercer y cuarto nivel de atención en salud conforme lo ordenado por el médico tratante para la patología que padece el accionante, esto es, cáncer de próstata.

1.3. La **EPS Savia Salud** remitió correo electrónico solo aportando un documento denominado “AUTORIZACION DE SERVICIOS Y/O DIRECCIONAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD”, sin que haya mediado contestación a los hechos y pretensiones presentados por el accionante.

1.4. El **Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social** contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que acuerdo con la base de datos única de afiliados ADRES, el señor Fabio León Muñoz Valencia, hace parte del régimen subsidiado en salud y figura como cabeza de familia afiliado activo en Savia Salud EPS.

Señala que, los servicios que requiere el usuario son competencia de Savia Salud EPS donde actualmente figura activo. Las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud. En caso de que el usuario sea internado en una Institución Prestadora de Servicios de salud para la realización de un procedimiento, es la misma entidad promotora que debe asumir el rol de ente pagador de los servicios.

Le corresponde a las EPS del régimen subsidiado gestionar, autorizar y garantizar todos los servicios de salud que requieran los pacientes y las IPS no pueden obstaculizar el acceso a los afiliados aduciendo inconvenientes de índole administrativo o estableciendo barreras de acceso, so pena de que se les inicie procesos sancionatorios por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

1.5. La **Empresa Social del Estado Metrosalud** contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que es una entidad de orden municipal, dotada con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, que está compuesta por una red pública hospitalaria de 52 puntos de atención que presta básicamente servicios de primer nivel de atención, y algunos de segundo nivel a la población más vulnerable de la ciudad. Es importante aclarar que la E.S.E Metrosalud no es un ente

asegurador, sino un prestador de servicios en el primer nivel de atención en salud, los cuales presta de acuerdo con los convenios y contratos que celebra con la Secretaría de Salud Municipal y con las EPS del Régimen Subsidiado.

Señala que, revisados los registros de las bases de datos, el señor Fabio León Muñoz Valencia ha venido siendo atendido en la Unidad Hospitalaria de Belén, siendo el último día de atención el pasado 10 de enero de 2023, presentado como diagnóstico “Tumor maligno de la próstata”, por lo cual el médico tratante determinó necesario remitir para la práctica de la ayuda diagnóstica denominada TAC DE TORAX, así como la valoración en tercer-cuarto nivel de complejidad para la práctica del procedimiento quirúrgico denominada Linfedectomía ampliada y la especialidad de Urología.

Debido a lo anterior, el paciente fue remitido ante Savia Salud E.P.S., con el fin de recibir la atención en salud consistente en la práctica de la ayuda diagnóstica requerida, así como valoración por la especialidad de Urología y tratamiento terapéutico de la patología que padece en tercer o cuarto nivel de complejidad, tal y como se evidencia en la historia clínica. No obstante lo anterior, pese a que se encuentra en curso la presente acción constitucional, continúa pendiente la validación y cubrimiento de las atenciones en salud del señor Fabio León Muñoz Valencia; pues la institución debido al nivel de complejidad que requiere, solo puede brindarle las atenciones médicas que debido al nivel de complejidad tiene a su alcance, conforme al portafolio y habilitación de servicios, habida cuenta que actualmente no contamos con dichos servicios habilitados, ni cuentan con los equipos biomédicos requeridos para el tratamiento terapéutico, situación de la cual tiene conocimiento el paciente y el asegurador en salud.

Indica que, la E.S.E. Metrosalud como Institución Prestadora de Salud de baja y mediana complejidad, solo cuenta con algunos servicios en salud, por lo cual el médico tratante es quien determina si los pacientes deben ser atendidos en una IPS de mayor nivel debido a la sintomatología presentada, y dicha responsabilidad está a cargo del asegurador en salud, en este caso SAVIA SALUD E.P.S., ya que como IPS que no conocen de todo el portafolio de servicios en salud, ni la red de prestadores con que cuentan los aseguradores, a fin de definir y materializar la IPS a la cual deben ser remitidos los pacientes. Por ello, Savia Salud E.P.S. como asegurador en salud se encarga de comentar al paciente dentro de su Red y definir en cual IPS será tratado para estabilizar las condiciones en salud y brindar el tratamiento terapéutico requerido por este, por lo que será dicho asegurador

el que indique al Despacho, en que IPS se tratará el señor Fabio León Muñoz Valencia por la patología que padece.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada y/o vinculadas están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante toda vez que a la fecha de presentación de la acción de tutela la EPS Savia Salud no le ha brindado los servicios de salud que requiere y que fueron ordenados por el médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso **Fabio León Muñoz Valencia** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud¹”.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-196 de 2018.

autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente²”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de

² Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis, Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis, Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

salud, puede terminar la relación jurídico– formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud”.

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que

se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

V. CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante, presentó solicitud de amparo constitucional señalando que cuenta orden médica para la realización de los exámenes diagnósticos denominados “TAC DE ABDOMEN Y PELVIS CONTRASTADA, TAC DE TORAX, GAMMA GRAFIA OSEA”, consulta de primera vez con especialista en Urología y procedimiento quirúrgico denominado Linfadenectomía ampliada, sin que la EPS Savia Salud haya hecho efectivos al momento de presentar la acción de tutela.

Por su parte, la accionada se limitó a aportar un documento denominado “AUTORIZACION DE SERVICIOS Y/O DIRECCIONAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD” para el Centro Oncológico de Antioquia Sede Envigado para consulta por especialidad en Urología Oncológica.

Conforme la constancia que obra en el archivo 11 pdf Luz Dary Estrada González esposa del accionante señaló que, ya le fueron realizados los exámenes diagnósticos y se programó la cita con especialista en Urología para el 7 de febrero de 2023. Sin embargo, no se ha realizado el procedimiento quirúrgico denominado “Linfadenectomía ampliada”.

Sin embargo, si bien se pudo constatar la realización de los exámenes diagnósticos y programación de la cita con especialista, lo cierto es que, la atención en salud que requiere no se ha materializado pues no se ha hecho efectiva la cita con el especialista en Urología y mucho menos el procedimiento quirúrgico denominado “Linfadenectomía ampliada”, pese a que el médico tratante desde el 23 de noviembre de 2022, señaló que la atención en salud que requiere el accionante es **altamente prioritaria.**

Razón por la cual, se evidencia entonces que la EPS Savia Salud está vulnerando los derechos invocados por Fabio León Muñoz Valencia, toda vez que es dicha entidad la encargada de brindarle los servicios de salud que requiere y que estos sólo se satisfacen con la atención efectiva, esto es, acceso efectivo con el especialista en Urología y el procedimiento quirúrgico denominado “Linfadenectomía ampliada, máxime que se trata de una persona adulta mayor sujeto de especial protección constitucional y que la orden fue emitida desde el 23 de noviembre de 2022, señalándose que la atención en salud que requiere el accionante es **altamente prioritaria.**

Así, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico para el correcto manejo y recuperación de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral.

En consecuencia, se tutelaré el derecho constitucional a la salud invocado por Fabio León Muñoz Valencia y por consiguiente se ordenará a la EPS Savia Saludo que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho preste de manera efectiva el servicio de salud de cita con el especialista en Urología y realización del procedimiento quirúrgico denominado “Linfadenectomía ampliada, que requiere el usuario y que fue prescrito por el médico tratante.

Con relación al tratamiento integral, en el presente caso por tratarse de una persona adulta mayor sujeto de especial protección constitucional y que se encuentra diagnosticada con CÁNCER DE PROSTATA y a fin de evitar la interposición de una acción de tutela por cada servicio, medicamento, procedimiento o insumo que sea requerido, y sin desconocer la buena fe con que debe actuar la EPS accionada, que debe acatar de manera estricta la ley, se ordenará el tratamiento integral que requiera Fabio León Muñoz Valencia y que le sea ordenado por su médico tratante como necesario para el restablecimiento de su estado de salud, frente al diagnóstico antes descrito.

Finalmente, respecto de Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y a la Empresa Social del Estado Metrosalud, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que esta se encuentre vulnerando derechos fundamentales de la accionante y/o afectada. Por lo que, se desvinculará de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la salud de **Fabio León Muñoz Valencia**, el cual fue vulnerado por la **EPS Savia Salud**.

Segundo: Ratificar la medida provisional ordenada mediante auto del 11 de enero de 2023.

Tercero: Ordenar a la EPS Savia Salud que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, preste de manera efectiva el servicio de salud de cita con el especialista en Urología y realización del procedimiento quirúrgico denominado “Linfedenectomía ampliada, que requiere el usuario y que fue prescrito por el médico tratante.

Cuarto: Conceder a cargo de la EPS Savia Salud, el tratamiento integral a favor de Fabio León Muñoz Valencia, con relación a la patología que presenta, esto es, CÁNCER DE PROSTATA tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliada a la EPS accionada.

Quinto: Desvincular de la presente acción al Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y a la Empresa Social del Estado Metrosalud, por lo expuesto en precedencia.

Sexto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5776fe22b9d9059b534d9e0c457645c39819481dd77a86b38b94891ee346e4ef**

Documento generado en 20/01/2023 10:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>